

Radicar en proceso 76001-31-03-010-2020-00206-00

Jorge Garces <jegc.garces@gmail.com>

Vie 27/08/2021 15:16

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (446 KB)

Nulidad Agosto 27 de 2021.pdf;

Cordial Saludo

Favor dar tramite a lo requerido.

JORGE ENRIQUE GARCES

Señor (a) Doctor (a)

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 – Teléfono 898-6868 ext. 401

PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad

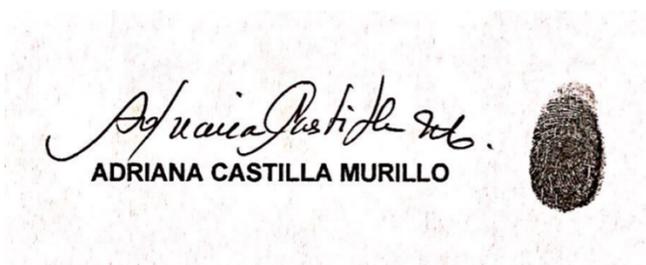
Ref. 76001-31-03-010-2020-00206-00

ADRIANA CASTILLA MURILLO, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.870.128 de Envigado – Antioquia, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE al abogado ALI ANTONIO MEJIA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 91530844 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 263.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses en la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, iniciada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Cali (Valle) con NIT. No. 860.006.797-9, por medio de apoderado judicial.

Mi representante jurídico queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer tachas de falsedad, interponer los recursos de Ley, solicitar y demás facultades inherentes, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso y Decreto 806 de de 2020.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para actuar.

La poderdante,

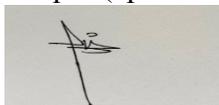


ADRIANA CASTILLA MURILLO

ADRIANA CASTILLA MURILLO

CC No. 42.870.128 de Envigado – Antioquia

Acepto (apoderado)



ALI ANTONIO MEJIA DUARTE

CC. No. 91530844 de Bucaramanga

T.P. No. 263.916 del C. S. de la J.

Señor (a) Doctor (a)

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 – Teléfono 898-6868 ext. 401

PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad

Ref. 76001-31-03-010-2020-00206-00 – INCIDENTE DE NULIDAD

ALI ANTONIO MEJIA DUARTE, identificado como aparece al pie de mi firma y con sustitución del abogado EDWIN SEGURA ESCOBAR, que se aporta, de la manera más atenta me dirijo a usted, actuando en nombre y representación de la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO, conforme al poder que adjunto, me permito proponer incidente de NULIDAD, contra la sentencia del 25 de agosto de 2021, que versa sobre la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, interpuesta por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Cali (Valle) con NIT. No. 860.006.797-9, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental estipulado en el artículo 127 numeral 8º del Código General del Proceso, por ausencia de la notificación personal a uno de los demandados, demandante en el proceso de la referencia, se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto fechado 26 de abril de 2021.

PRETENSIONES

1.- Se de aplicación a lo contenido en el artículo 133, en su numeral 8 del C.G.P., declarando la nulidad, por cuanto no se efectuó la debida notificación a la demanda que represento y, ausencia de la práctica del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó bajo juramento estimatorio que se desconociera el correo electrónico de esta persona, no pudiendo suponer que el correo electrónico del otro demandado, servía para dicho efecto, en armonía con el artículo 134, esjudem, ya que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. (Subrayado mío).

Una vez indica lo anterior, debe señalarse cómo la Corte Constitucional se ha referido al precedente judicial, en la C- 539 de 2011 cuando señala

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad. (...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el

artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4° Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

2.- Decretar, igualmente con fundamento en el artículo 134 del CGP, que esta nulidad por la ausencia de dicha notificación y nombramiento de curador, debiendo declararse desde el, se itera, auto del 26 de abril de 2021.

3.- Que la nulidad debe beneficiar a **ADRIANA CASTILLA MURILLO**, por ende, a **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA** al ser quien la invoca.

HECHOS

1. Para el 1 de diciembre de 2020, fue radica demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado por parte del apoderado judicial de GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de

Cali (Valle) con NIT. No. 860.006.797-9, contra **ADRIANA CASTILLA MURILLO** y **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA**.

2. Para el 26 de abril de 2021 una vez reformada la misma se admitió.

3. El 25 de agosto de 2021 se falló el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, invoco el siguiente texto legal: Decreto 806 de 2020, artículos 61, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 291, 292, 293, 294 y 295 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo del proceso.

PROCEDIMIENTO

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidentante y parte actora las siguientes:

- Documentales
- Las notificaciones que debieron haber hecho y no están.

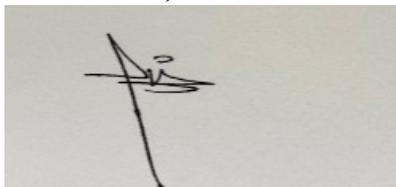
NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda.

A los demandados en la carrera 6 No. 11-54 Oficina 519, de la ciudad de Bogotá.

Al suscrito en la carrera 6 No. 11-54 Oficina 519, de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3116280939, correo electrónico: alimejia84@hotmail.com.

Atentamente,



ALI ANTONIO MEJIA DUARTE
CC. No. 91530844 de Bucaramanga
T.P. No. 263.916 del C. S. de la J.

Radical en proceso No. 76001-31-03-010-2020-00206-00

Jorge Garces <jegc.garces@gmail.com>

Vie 27/08/2021 15:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (621 KB)

Apelacion sentencia primera instancia Agosto 27 de 2021.pdf;

Cordial Saludo

Favor dar trámite a lo requerido.

JORGE ENRIQUE GARCÉS

Edwin Segura Escobar
Abogado

Bogotá 22 de julio de 2021

Señor (a) Doctor (a)

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 – Teléfono 898-6868 ext. 401

PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad

Ref. 76001-31-03-010-2020-00206-00

EDWIN SEGURA ESCOBAR, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79601676 de Bogotá, tarjeta profesional No. 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido, a favor del doctor **ALI ANTONIO MEJIA DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía 91530844 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 263.916 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por sanción que entra a regir a partir del 23 de julio hasta el 22 de septiembre de 2021.

La sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder y lo contenido en el artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Código de Procedimiento Penal.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Quien sustituye;

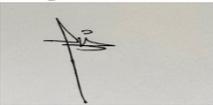


EDWIN SEGURA ESCOBAR

CC. No. 79601676 de Bogotá

T.P No. 118.380 del C.S. de la J.

Acepto,



ALI ANTONIO MEJIA DUARTE

CC. No. 91530844 de Bucaramanga

T.P. No. 263.916 del C. S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALI ANTONIO

APELLIDOS:
MEJIA DUARTE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

CONSEJO SECCIONAL

POPULAR DEL DESAR

FECHA DE GRADO

29 de septiembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CÓDIGO

81530844

FECHA DE EXPEDICIÓN

08 de octubre de 2015

TARJETA N°

289916

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

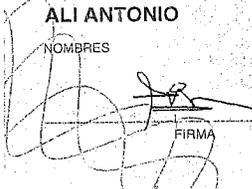
NUMERO **91.530.844**

MEJIA DUARTE

APELLIDOS

ALI ANTONIO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1984**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.85 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUL-2002 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00558275-M-0091530844-20140401 0037761753A 4 1162756043

Señor (a) Doctor (a)

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 – Teléfono 898-6868 ext. 401

PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad

Ref. 76001-31-03-010-2020-00206-00

ALI ANTONIO MEJIA DUARTE, identificado como aparece al pie de mi firma y con sustitución que se aportó en su momento, de la manera más atenta me dirijo a usted, actuando en nombre y representación del señor JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, estando en los términos de ley, me permito presentar recurso de APELACIÓN contra la sentencia adiada 25 de agosto de 2021.

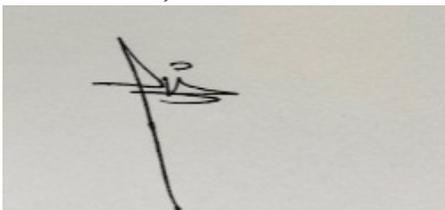
Lo anterior, por cuanto si bien en la demanda y fallo se indica que se prueba definitivamente la mora y la ausencia de los soportes de pago de los cánones, no es menos cierto, que precisamente en la modificación o periodo de gracia para pagar dichos arriendos, indicó la demandante en la contestación y que es respaldada con la misma prueba documental, que había incurrido en yerros de transcripción para los plazos de condición del pago.

Igualmente, no se evidencia que se haya permitido la participación de la otra demandada o siquiera se le haya designado curador, para que representara los intereses de aquella.

Otro punto que llama la atención, es que el despacho debió declararse no competente por la cuantía, en razón a que la cuantía del arriendo, solo era por diez (10) cánones, pues de los catorce reclamados, había una gracia para el cobro de cuatro de ellos, conforme a los documentos adosados; entonces, dichos arriendos no superan el monto de cuantía para que el juzgado fallara. Situación diferente sería en caso de hacerse un proceso ejecutivo con fundamento en contrato del leasing del vehículo, que en todo caso sería competencia de juez civil municipal.

En escrito separado se propondrá incidente de nulidad.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name 'Ali Antonio Mejia Duarte'.

ALI ANTONIO MEJIA DUARTE
CC. No. 91530844 de Bucaramanga
T.P. No. 263.916 del C. S. de la J.